



CHILE

Y LA

DECLARACIÓN DE PARÍS DE 1856

POR

Nemesio Martínez Méndez

ABOGADO

FOLLETO DE ACTUALIDAD

en presencia de las reclamaciones extranjeras pendientes ante los
Tribunales Arbitrales

PUNTOS QUE ABRAZA LA DECLARACIÓN DE PARÍS

- 1.º El corso es y queda abolido.—
- 2.º El pabellón neutral cubre la mercadería enemiga á excepción del contrabando de guerra.—
- 3.º La mercadería neutral, á excepción del contrabando de guerra, no está sujeta á captura bajo pabellón enemigo.—
- 4.º Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos, es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso á la costa del enemigo



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA CERVANTES

CALLE DEL PUENTE, NÚM. 15 D

—
1885



CHILE

Y LA

DECLARACIÓN DE PARÍS DE 1856

POR

Nemesio Martínez Méndez

ABOGADO

FOLLETO DE ACTUALIDAD

en presencia de las reclamaciones extranjeras pendientes ante los
Tribunales Arbitrales

PUNTOS QUE ABRAZA LA DECLARACIÓN DE PARÍS

- 1.º El corso es y queda abolido.—2.º El pabellón neutral cubre la mercadería enemiga á excepción del contrabando de guerra.—3.º La mercadería neutral, á excepción del contrabando de guerra, no está sujeta á captura bajo pabellón enemigo.—4.º Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos, es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso á la costa del enemigo



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DEL PUENTE, NÚM. 15 D

1885

CHILE

Y LA

DECLARACIÓN DE PARÍS DE 1856

Amemos á nuestros semejantes en razón de sus calidades personales, pero amemos á nuestra patria como parte predilecta de la división del género humano, y nuestro celo por sus intereses sea una preferencia justa y natural en favor de la parte á que pertenecemos.—FERGUSON.

Me propongo examinar, dentro de los principios de derecho internacional y dentro de las prescripciones de nuestra Carta Fundamental, si la *Declaración de París de 1856* tiene fuerza de ley alguna para la República.

Esta importante cuestión no ha sido hasta ahora estudiada como debiera serlo; por el contrario, es opinión autorizada en casi todos nuestros hombres públicos el error de que ese tratado liga á Chile en sus relaciones de potencia á potencia.

Sucedé en este punto con nuestros hombres públicos lo mismo que á las naciones por lo que respecta á sus diversas prácticas religiosas. Al decir de un gran filósofo, se dejan siempre llevar por el hábito, el ejemplo y la preocupación: la educación habitúa la imaginación á las

opiniones más monstruosas, del mismo modo que el cuerpo á las actitudes más incómodas.

Así es como se identifican el error con la verdad y así es como se transmiten ideas que no han merecido jamás un detenido examen.

Recuerdo haber leído que el profesor Laboulaye, dictando su curso sobre la *Constitución de los Estados Unidos*, decía en el Colegio de Francia en 1864:

«Conversando dos sabios del siglo pasado, uno decía al otro:—No hay más que un gran trágico en Francia.—Soy de vuestra opinión, replicó su interlocutor.—Uno solo que pueda rivalizar con el gran Esquilo y compararse á Sófocles ó á Eurípides.—Ciertamente.—El viejo Corneille, agregó el primero.—No tal, contestó el otro, es Voltaire.

«Mientras no se discute, todos están acordes; pero una vez examinadas las cosas de cerca, sucede lo contrario.»

Esta unidad de opiniones se ha venido repitiendo hasta hoy en Chile por lo que toca á la *Declaración de París de 1856*.

En efecto, un alto dignatario en la administración de justicia del país, don Ambrosio Montt, fiscal de la Corte Suprema, decía recientemente á este Excelentísimo Tribunal, el 9 de noviembre de 1883:

«Desde que la República accedió á los tratados de París de 1856 que suprimieron el corso...»

Y más adelante agregaba:

«La ley-tratado que en Chile ha abolido el corso.»

Para este notable hombre de letras la *Declaración de París* es ley de la República.

Antes que el autor del *Ensayo sobre el Gobierno en Europa*, el distinguido profesor y Rector de la Universi-

dad, don Jorge Huneeus, escribió en su obra didáctica *La Constitución ante el Congreso*, tomo 2.º, pág. 128, lo siguiente:

«En lo relativo á PATENTES DE CORSO, debe tenerse presente que el Gobierno de Chile ADHIRIÓ Á LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL TRATADO DE PARÍS, DE 30 DE MARZO DE 1856, la primera de las cuales dice que: *El corso es y queda abolido.*»

El libro mismo de Derecho Internacional del señor Bello, por el cual se hace la enseñanza del ramo entre nosotros, transcribiendo el texto de la *Declaración de París* de la traducción que don Carlos Calvo hizo de la obra de Wheaton sobre la *Historia de los Progresos del Derecho de Gentes*, incluye á Chile entre las naciones signatarias de aquella *Declaración*.

Aparte de los documentos que haré valer como diametralmente opuestos á estas autorizadas opiniones, debo confesar que, antes de ahora, me habían hecho dudar del valor para la República, de la *Declaración de París*, una explicación verbal del ilustrado profesor don Miguel A. Varas, dada en su curso de Derecho Internacional de 1879, y lo escrito por don Ramón Guerrero Vergara en un libro estimable y poco conocido, la *Ley de Navegación comentada*.

Dice el señor Guerrero Vergara en las páginas 48 y 49 de su obra:

«Es principio de Derecho Internacional que la soberanía de un Estado no debe salir de la esfera de las facultades que le están señaladas por la Constitución, porque todo contrato en que las excediese, adolecería de nulidad. Según esta clara prescripción, Chile no puede sancionar la abolición absoluta del corso admitido por

nuestra Constitución, que en el inciso 18 del art. 82 confiere al Presidente de la República la facultad de conceder patentes de corso y letras de represalia. *Un funcionario no puede renunciar una atribución que no es personal, sino anexa al cargo que desempeña*: de manera que antes de pactar la abolición absoluta del corso, hay que reformar el artículo constitucional.»

La cuestión, pues, es más grave de lo que en apariencia pudiera pensarse para desdeñar su consideración con el ánimo ligero. Ella envuelve puntos que se rozan estrechamente con el derecho público del país y envuelve también elementos que, en el choque de las relaciones de los pueblos, tienen una marcada influencia, sobre todo cuando se trata de intereses supremos ó de los que las naciones reputan tales.

Especulativamente es fácil abrir ancho sendero á la igualdad de derechos de los Estados, y nadie ciertamente revocará en duda el sentido moral que Phillimore dió á esta frase: «Rusia y Ginebra gozan de derechos iguales.»

Los principios y las ideas hacen por sí solos su camino; pero en el mundo de la acción, la jurisprudencia práctica de las potencias subleva las nociones de justicia más á menudo de lo que se cree. Y las Repúblicas de América saben por experiencia propia á qué equivale esta igualdad proclamada de los Estados.

La *Declaración de París de 1856*, ¿ha sido efectivamente suscrita por Chile? ¿Ha podido arrebatarse en el estado actual del mundo político, el ejercicio de una acción que pertenece al derecho común y primitivo de las naciones?

El examen de los antecedentes resolverá la cuestión.

I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

«La expedición á Crimea había llegado á su término. Había conseguido su objeto deteniendo al poder ruso en sus proyectos de conquista; pero esta guerra larga y encarnizada produjo una gran perturbación en el continente europeo. Las mismas naciones victoriosas sintieron un instante detenida su prosperidad y habían presenciado el sacrificio de tantos hombres y de tanta riqueza.

«El sentimiento público estaba, por consiguiente, justamente inquieto y temía que se renovaran estas luchas que los adelantos de la ciencia y del arte militar deberían hacer más tremendas. Los gobiernos participaban de estos temores y querían encontrar el medio de garantizar la paz en el porvenir. Estas aspiraciones se manifestaron en el Congreso reunido en París para arreglar la situación entre la Rusia y la Turquía, y dieron por resultado la redacción del célebre artículo 8.º del tratado de París.

«El conde de Clarendon, después de pedir que se le permita hacer presente al Congreso una proposición que indudablemente será acogida dice que los estragos de la guerra están harto visibles para los espíritus para que no sea ésta la ocasión de buscar todos los medios de impedir su renovación, y recuerda que está consignada en el artículo 8.º del tratado de París la estipulación que recomienda acudir á la mediación de un Estado amigo antes de hacer un llamamiento á las armas, en caso de un

rompimiento de relaciones entre la Puerta y una ó muchas de las otras potencias signatarias.

«El Plenipotenciario de la Gran Bretaña cree que esta feliz innovación podría admitir una aplicación más general y llegar á ser una barrera contra los conflictos que casi siempre sólo estallan porque no es dable entenderse. Propone entonces la adopción de una regla de conducta que, sin dañar la independencia de los gobiernos, sea una garantía de la paz del porvenir.

«El conde de Walewski, representante de la Francia, declara que se asocia á la inserción en el protocolo de un voto que siendo un homenaje á las tendencias de nuestra época, de modo alguno embaraza la libertad de acción de los gobiernos.

«El conde de Buol, representante de Austria, opone ciertas restricciones a la adopción de esta regla. Dice que por su parte no podría firmar en nombre de la Corte un compromiso tan absoluto y que indudablemente habría de limitar la independencia del gabinete austriaco.

«El conde de Clarendon responde: que cada potencia es y será juez único de las exigencias de *su honor y de sus intereses*, que él de ninguna manera piensa restringir la autoridad de los gobiernos, sinó sólo suministrarles la ocasión de evitar una guerra, siempre que el disentiimiento pudiera desaparecer por otras vías.

«El barón de Manteuffel, representante de la Prusia, afirma que el rey, su augusto soberano, participa por completo de los deseos expresados por el conde de Clarendon, y que se cree, pues, autorizado para adherir á ellos y darles todo el desarrollo necesario.

«El conde Orloff, representante de la Rusia, no desea

comprometerse sin recibir antes instrucciones de su Gobierno.

«El conde de Cavour, representante de la Italia, presenta algunas cuestiones relativas al alcance de la proposición que va á adoptarse, y el conde de Walewski responde: que no se trata ni de estipular un derecho ni de contraer un compromiso; que el voto expresado por el Congreso no podría en ningún caso embarazar la libertad de acción que toda potencia debe reservarse en semejante materia; y que no hai ningún inconveniente en generalizar la idea en que se ha inspirado el conde de Clarendon y darle la más amplia aplicación.

«El conde de Cavour da entonces su adhesión.

«Después de lo cual los señores Plenipotenciarios no vacilan en formular, en nombre de sus gobiernos, el voto de que los Estados, entre los cuales se produzcan graves desavenencias, antes de acudir á las armas recurran, siempre que lo permitan las circunstancias, á los buenos oficios de una potencia amiga. Los señores Plenipotenciarios esperan que los gobiernos no representados en el Congreso, se asociarán á la idea que ha inspirado el voto consignado en el presente protocolo.

«El Congreso de París de 1856, además, admitió dos importantes principios destinados á proteger la propiedad privada en el mar. Desde esa misma fecha, el mundo civilizado ha reconocido, sin vacilar, estas dos grandes reglas: «Ningún Estado tiene derecho de soberanía en alta mar. Los mares interiores están abiertos a la libre navegación de todos los pueblos.»—*De Clerq y Ruard de Card.*

Se ha dicho que la luz es la carrera abierta al genio del bien, y que propagarla es lo mismo que cortar las

alas al ángel del mal. Pero es lo cierto que cada progreso revela medios colosales de destrucción.

El voto del Congreso de París ¿ha sido realizado? El mismo continente europeo tiene dolorosos ensayos del propósito formulado en su seno.

El 10 de febrero de 1881 el feld mariscal de Moltke decía á Goubareff, encargado de codificar las leyes internacionales:

«Según usted, señor, la guerra constituye un crimen, mientras que, en mi opinión, es ella el único arbitrio justo que existe para poder consolidar el bienestar, la independencia y la honra de un país.

«Es de esperar que con la civilización, que hace rápidos progresos en nuestro siglo, la aplicación de ese remedio, tan excepcional como justo, denominado *guerra*, se hará más tardío, sin que por esto le sea de ninguna manera posible á un Estado desterrarlo por completo. Tanto la vida humana como la naturaleza entera, requieren para existir un eterno combate y la unidad de los pueblos no puede consolidarse recurriendo á otros arbitrios.»

Este sentimiento ¿ha podido ser contradicho por el voto del Congreso de París? Apenas expresado, sobrevino la guerra de Italia, y están ahí, para atestiguarlo todavía, la cuestión del Sleswig-Holstein, la lucha entre el Austria y la Prusia, entre la Francia y la Alemania, lucha esta última que, según la expresión de Gladstone, ha revestido en tan alto grado el carácter de un retroceso monstruoso, y la guerra entre la Rusia y la Turquía.

Los Plenipotenciarios de las naciones signatarias de la *Declaración de París*, se comprometieron á solicitar de los Estados no representados en el Congreso, su ad-

hesión á sus importantes decisiones. Y en conformidad á estos compromisos, recibieron en Chile las respectivas instrucciones de sus gobiernos: don Enrique Scévole de Cazotte, Encargado de Negocios de Francia, y don Eduardo Alfredo Juan Harris, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña.

El cambio de notas oficiales, con este motivo cruzadas entre los agentes diplomáticos nombrados y nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, fué el siguiente:

El Encargado de Negocios de Francia en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores

Santiago, julio 24 de 1856.

Señor Ministro:

En el nombre del Gobierno de Su Majestad el Emperador, tengo el honor de trasmitir á US. copia de la declaración de 16 de abril de 1856, que establece las bases de un derecho marítimo uniforme en tiempo de guerra en lo que concierne á los neutrales, así como la copia de un despacho que me autoriza á dirijirme á US. para proponerle asociar su Gobierno á una determinación que es uno de los más bellos resultados de las conferencias del Congreso de París y que ha sido acogida por todo el mundo con un sentimiento de viva gratitud.

Conociendo desde largo tiempo la política adoptada por el Gobierno de US. respecto á esta gran cuestión, puesto que la ha altamente proclamado en los tratados con los Estados Unidos y últimamente también en el que acaba de concluir con S. M. el Rey de Cerdeña, donde los cuatro puntos que son el objeto de la declaración de 16 de abril, han sido proclamados y sancionados

sin restricción, no dudo un solo instante que el Gabinete de Santiago deje de asociarse á una resolución que constituye uno de los más grandes progresos en el derecho internacional.

Aceptad, etc.—(Firmado).—*Cazotte*.

(Copia)

DECLARACIÓN

Los Plenipotenciarios que han firmado el tratado de París el 30 de marzo de 1856 reunidos en conferencia, considerando:

Que el derecho marítimo, en tiempo de guerra, ha sido durante largo tiempo objeto de discusiones poco agradables;

Que la incertidumbre del derecho y de los deberes en materia semejante da lugar entre los neutrales y los beligerantes á divergencia de opinión que puede hacer nacer serias dificultades y aun conflictos;

Que sería ventajoso, por consiguiente, establecer una doctrina uniforme sobre un punto tan importante;

Que los Plenipotenciarios reunidos en el Congreso de París no podrían corresponder mejor á las intenciones de que sus gobiernos se hallan animados que procurando introducir en las relaciones internacionales principios fijos á este respecto; debidamente autorizados los susodichos Plenipotenciarios, han convenido en concertarse sobre los medios de cumplir este objeto, habiéndose puesto de acuerdo en la solemne declaración aquí adjunta:

- 1.º El corso es y permanece abolido.
- 2.º El pabellón neutral cubre la mercadería enemiga, con excepción del contrabando de guerra.
- 3.º La mercadería neutral, con excepción del contra-

bando de la guerra, no es susceptible de captura sobre el pabellón enemigo.

4.º Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos, esto es, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente la aproximación del enemigo á la ribera.

Los gobiernos de los Plenipotenciarios abajo firmados se comprometen á hacer conocer esta declaración á los Estados que no han sido llamados á participar del Congreso de París y á invitarlos á acceder á ella.

Convencidos de que las máximas que acaban de proclamar, deben ser acogidas con gratitud por el mundo entero, los infrascritos Plenipotenciarios no dudan de que los esfuerzos de sus gobiernos para generalizar su adopción sean coronados de un completo buen éxito.

La presente declaración no es ni será obligatoria sinó entre las potencias que se han ó que se adhieran á ella.

Hecho en París el 16 de abril de 1856.

(Copia)

MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS

DIRECCIÓN POLÍTICA

París, mayo 30 de 1856.

Señor:

Los principios de derecho marítimo en tiempo de guerra eran, como lo sabe U.S., diversamente interpretados, y resultaba de la aplicación contradictoria que era su consecuencia precisa, complicaciones acerca de las cuales la historia conserva el recuerdo.

El Emperador, penetrándose de la política tradicional de la Francia á este respecto, ha pensado, en su alta so-

licitud por los intereses generales del comercio y la navegación, que debemos, en el momento de la conclusión de la paz, aprovechar la presencia de los Plenipotenciarios en París para ponernos de acuerdo con las potencias reunidas en el Congreso, con el designio de arribar á un acuerdo propio para resolver y prevenir las dificultades y conflictos debidos á la incertidumbre del derecho internacional.

En conformidad con las intenciones de S. M. he propuesto al Congreso, con este propósito, un proyecto de declaración, que ha reunido el asentimiento de todas las potencias signatarias del tratado de paz, y este acto, habiendo adquirido el valor de un compromiso mutuo, forma en adelante, para ellas, la regla invariable de su conducta acerca de los cuatro puntos que se encuentran ahí sentados y resueltos.

Esta declaración hecha pública, ha sido acogida con un sentimiento de viva satisfacción, y nos parece que ha sido considerada en todas partes como el verdadero coronamiento de la obra de pacificación concluida en París. Esta impresión no nos ha sorprendido: se explica naturalmente por los progresos que hacen las glorias de nuestros días. Las relaciones comerciales y la multiplicidad de las transacciones, en efecto, han tomado al presente un desarrollo de tal manera considerable, que si la guerra viniese á sorprenderlos, sin que el derecho convencional haya limitado sus efectos, principalmente en lo que concierne á los neutrales, resultaría de ella una perturbación inmensa para el bienestar como para la seguridad de todos los Estados indistintamente. Por otra parte, ninguna otra medida podría acomodarse mejor al espíritu de nuestra época y á las tendencias del

mundo entero. Pero el Congreso no ha podido disimular que el objeto que se proponía no sería plenamente llenado, como si todos los gobiernos sin excepción consintieran en concurrir, y con este fin ha decidido que su declaración sería propuesta para su aceptación á las potencias que no se hallaban representadas en su seno.

Con el objeto de cumplir esta resolución en lo que á nosotros concierne, vengo hoy, señor, á invitaros á que os comunicuéis con el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, remitiéndole oficialmente la copia de la declaración que encontraréis aquí adjunta. Esta acta se justifica á sí misma y se recomienda por el espíritu que la ha dictado y por la acogida favorable de todos los Gobiernos. Nos es grato pensar que el Gobierno chileno querrá, en esta circunstancia, asociarse á una determinación cuyos beneficios se dirigen á todos los pueblos, y nos felicitaríamos vivamente de oír que se ha adherido ya á ella.

Yo debo siempre hacer observar que, en la opinión del Congreso, los principios que forman el objeto de la declaración son y permanecen indivisibles. Nos ha parecido que esta acta no puede producir el efecto que esperamos sinó aceptada sin restricción. Con esta previsión los Plenipotenciarios se han comprometido, á nombre de sus Gobiernos respectivos, á no entrar en lo sucesivo en ningún convenio sobre la aplicación del derecho marítimo en tiempo de guerra, sin estipular la estricta observancia de los cuatro puntos resueltos por la declaración, y comprenderéis, señor, además, que nosotros no podríamos aceptar una excepción limitada y que no haría más que embargar en su conjunto los principios aceptados por las potencias signatarias.

El Congreso por un sentimiento de deferencia que será, sin duda, apreciado, no ha creído deber determinar la forma de la aceptación de los Gobiernos que no han tomado parte en sus trabajos; y, por consiguiente, no indico á US. si sería preferible que tuviera lugar por medio de una nota ó bien por un despacho que se comunicaría á US.

Tengo razones para creer que los agentes de las potencias representadas en el Congreso, recibirán, por su parte, instrucciones análogas á las que tengo el honor de dirigir á US., y US. cuidará de hacer coincidir su marcha con la de sus colegas.

US. tendrá á bien dar á leer y dejar copia de este despacho al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno chileno.

Recibid, etc.—(Firmado) *Walewski*.

Está conforme.—El Encargado de Negocios de Francia en Chile.—(Firmado) *Cazotte*.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Encargado de Negocios de Francia.

Santiago, 13 de agosto de 1856.

Señor:

He tenido el honor de recibir la nota de US., fecha 24 del próximo pasado, en que invita á mi Gobierno, á nombre del de Su Majestad el Emperador, á asociarse á la declaración firmada por los Plenipotenciarios del Congreso de París el 16 de abril, que fija bases uniformes de derecho marítimo respecto de los neutrales. Al mismo tiempo he recibido copia de la nota que, sobre este particular, dirige á US. el señor Ministro de Relaciones

Exteriores de Francia y de la mencionada declaración de 16 de abril.

Los cuatro principios sancionados y promulgados en esa declaración han sido ya parcialmente ó ya en su conjunto, objeto de estipulaciones expresas en tratados que ha celebrado la República con potencias de Europa y América.

Las reglas proclamadas sobre esta materia por el Congreso de París, son, pues, del todo conforme á la política de mi Gobierno y *no tiene dificultad en celebrar estipulaciones que la sancionen y generalicen.*

Si el Gobierno de US. *está animado del mismo deseo, será grato al infrascrito concurrir por su parte á la generalización de principios tan conformes á los intereses generales del comercio del mundo y que tanta armonía guardan con la civilización de la época.*

Aprovecho, etc.—(Firmado) *Antonio Varas.*

NOTA VERBAL AL MISMO

El Ministro de Relaciones Exteriores, instruido del contenido de la nota verbal que con fecha 29 del próximo pasado se sirvió dirigirle el señor Encargado de Negocios de su majestad el emperador de los franceses, tiene el honor de poner en conocimiento del señor Cazotte que el deseo consignado en el protocolo 23 de las conferencias de París, *es del todo conforme á los principios que profesa el Gobierno de Chile y que le es muy grato asociarse al voto expresado por los Plenipotenciarios de las naciones representadas en ese Congreso, para que los Estados entre los cuales se suscitan graves desavenencias, antes de apelar á las armas, recurran á la*

mediación amistosa de alguna tercera potencia. Ministerio de Relaciones Exteriores, 13 de agosto de 1856.

El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores

Santiago, julio 30 de 1856.

Señor:

Ayer tuve el honor de comunicar á V. E. el contenido de un despacho que había recibido del secretario de Estado para los negocios extranjeros de S. M. B. encargándome que propusiera al Gobierno de Chile que se adhiriese á los principios expuestos en la declaración de derecho marítimo firmada en París por los Plenipotenciarios de las grandes potencias europeas el día 16 de abril del presente año.

Quedé muy complacido al oír de boca de V. E. que el Gobierno chileno convenía plenamente con los principios expuestos en los cuatro artículos de aquella declaración, y que ellos habían sido incorporados en los tratados últimamente negociados por Chile con los Estados Unidos y con la Cerdeña. Yo, en efecto, tenía motivos para anticipar esta contestación de V. E. relativamente al primer artículo que deja abolido el corso, teniendo presente la manera franca y amistosa con que el Gobierno de Chile llevó á efecto su principio durante la última guerra entre las potencias aliadas y la Rusia.

Ahora tengo el honor de trasmitir una copia de dicha declaración junto con los protocolos de las conferencias relativas á ella, *para que V. E. pueda hacerme saber del modo que lo juzgue conveniente la adhesión del Gobierno de Chile á los principios contenidos en ella.*

Tengo el honor, etc.—(Firmado) *E. A. J. Harris.*

Santiago, julio 30 de 1856.

Señor:

En la entrevista en que tuve ayer el honor de hablar con V. E. puse en su conocimiento, cumpliendo con las instrucciones del Gobierno de S. M. B., el principio de mediación internacional adoptado por los Plenipotenciarios de las grandes potencias europeas en las conferencias de París, con la mira de evitar, si fuese posible, las calamidades de la guerra.

Creo que el mejor modo de transmitir los sentimientos del Gobierno de S. M. sobre esta materia, será pasando á V. E. una copia del despacho del conde de Clarendon, relativo á ella.

Si el Gobierno chileno se sintiese dispuesto á participar de los sentimientos expresados en el protocolo de la conferencia del 14 abril (del cual tengo el honor de incluir una copia), tendré mucho gusto en comunicar su aceptación al Gobierno de S. M.

Tengo el honor, etc.—(Firmado.) *E. A. J. Harris.*

(Copia.)

OFICINA DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

Mayo 15 de 1856.

Señor:

Usted habrá observado en el protocolo de la conferencia veintitres habida en París el 14 de abril, que yo aproveché la ocasión para sugerir á los Plenipotenciarios reunidos, que el principio de mediación internacional, que por una feliz innovación se había introducido en el art. 8.º del tratado general de 30 de marzo, podría re-

cibir una aplicación más general, y contribuir así á impedir, á lo menos en muchos casos, las calamidades de la guerra. Los miembros del Congreso aceptaron esta indicación y manifestaron, en consecuencia, su deseo de que «los Estados entre quienes se suscitase alguna grave diferencia, antes de apelar á las armas, ocurriesen, en cuanto lo permitieran las circunstancias, á los buenos oficios de alguna potencia amiga.»

Usted observará que no se trata de ningún compromiso que pueda afectar de modo alguno la independenciam ó la libre acción de los Gobiernos. El Congreso se limitó á expresar un simple deseo, pero ese deseo está demasiado en armonía con las tendencias de la civilización en la época presente, para que pueda haber desconfianza de que sea favorablemente acogido en todas partes.

El Gobierno de S. M., por lo que á él hace, desea vivamente que el generoso llamamiento del Congreso de París no quede estéril, y con la mira de suministrar al Gobierno, cerca del cual está usted acreditado, la oportunidad de acceder á él, le encargo que se entienda con el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile relativamente á lo que sobre este asunto se dijo en el Congreso; y el Gobierno de S. M. celebraría saber que el Gobierno de Chile está dispuesto á participar de los sentimientos expresados en el protocolo de la conferencia de 14 de abril.

Soi, etc.—(Firmado.) *Clarendon.*

P. D.—Usted procederá de concierto con los Ministros de las potencias representadas en el Congreso cuando comunique ésto al Gobierno de la República de Chile.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Encargado de Negocios de la Gran Bretaña.

Santiago, 14 de agosto de 1856.

Señor:

He tenido el honor de recibir la nota de V. S. de 30 del próximo pasado en que por orden de su Gobierno se ha servido V. S. *invitar al de Chile á asociarse á los principios consignados en la declaración de derecho marítimo*, firmada por los plenipotenciarios del Congreso de París en 16 de abril último.

Los cuatro principios proclamados por el Congreso de París han sido, como V. S. lo advierte, ya parcial ó ya en su conjunto, objeto de estipulaciones expresas en tratados que ha celebrado la República con potencias de Europa y América y son, por consiguiente, del todo conforme á la política de mi Gobierno, el cual *no tiene dificultad en celebrar estipulaciones que los sancionen y generalicen*.

Si el Gobierno de V. S. *se halla animado del mismo deseo, será grato al del infrascrito concurrir por su parte* a la generalización de principios que favorecen los intereses generales del comercio y que tanta armonía guardan con la civilización de la época.

Sírvase V. S. aceptar, etc.—(Firmado).—*Antonio Varas*.

Santiago, 19 de agosto de 1856.

Señor:

El principio de mediación internacional que las grandes potencias de Europa acaban de consignar en el protocolo 23 de las conferencias de París con la mira de

evitar, si fuere posible, las calamidades de la guerra, está conforme á los intereses generales de la humanidad, tan propio de la civilización de los presentes tiempos, que *mi Gobierno se asocia con placer al voto expresado por la Gran Bretaña y demás Potencias signatarias del Congreso de París*, que V. S. de orden de su Gobierno se ha servido comunicarme.

Con este motivo, etc.—(Firmado).—*Antonio Varas.*

La lectura de estos antecedentes históricos da la clave para poder apreciar con acierto toda la fuerza de esta grave cuestión. Y al través de la luz que ellos arrojan, ¿puede siquiera sostenerse que la República adhirió á la *Declaración de París de 1856?*

Los que saben lo que importa, en la esfera internacional, el sentido de las palabras de las comunicaciones diplomáticas, no pueden dudar ni un momento al pesar el valor de las notas preinsertas.

II

APRECIACIÓN LEGAL

Quiero suponer, no obstante, que importen una adhesión las notas de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores.

Quiero suponer, todavía, que sea dable ejercitar (no tratándose de derechos imperfectos ó meramente internos) este resorte, imposible en el mundo internacional é indicado por el conde de Walewski á su Encargado de Negocios en Chile, para arrancar la fe pública de un país:

—«El Congreso por un sentimiento de deferencia, que será, sin duda, apreciado, no ha creído deber determinar la forma de la aceptación de los Gobiernos, que no han tomado parte en sus trabajos, y, por consiguiente, no indico á V. S. si sería preferible que tuviera lugar *por medio de una nota ó bien por medio de un despacho que se comunicaría á V. S.*»

No se pierda de vista que la *Declaración de París* implica derechos de mera facultad, que no se pierden por el no uso, ó sea derechos perfectos, como se dice en lenguaje internacional.

¿Puede por sí sola la declaración de un Ministro de Estado, no autorizado para ello, empeñar á una nación?

Dudo mucho que haya alguien que sostenga semejante enormidad.

En este caso, ¿qué valor tendría la adhesión de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores?

Los derechos, como las obligaciones, dimanar primariamente de la ley, y ésta, según el art. 1.º del Código Civil chileno, es «una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma *prescrita por la Constitución*, manda, prohíbe ó permite.»

«El acto por el cual una parte se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer alguna cosa» es un *contrato ó convención* según el art. 1438 del mismo Código. Este acto entre las Naciones recibe el nombre de Tratado.

En Chile, el Jefe del Estado no tiene una soberanía ilimitada para contratar válidamente. Y es aleccionador ejemplo que en la Gran Bretaña, en donde el Príncipe no ha menester el consentimiento de la Legislatura, el Parlamento británico dejara sin efecto el tratado de co-

mercio de Utrecht, porque le rehusara su consentimiento.

Dice Bluntschli en su *Derecho Internacional Codificado*, art. 404 bis, página 244:

«El Jefe del Estado cuando está *ligado por la Constitución* respectiva á obtener el concurso y el asentimiento del cuerpo representativo (Senado, Parlamento, Consejo Federal, Cámara de Diputados) *no es considerado en derecho internacional capaz para obligar al Estado por un tratado concluido sin el concurso y el asentimiento expresados.*»

Los tratados son nulos, expone Bello:

- 1.º—Por la inhabilidad de los contratantes;
- 2.º—Por falta de su consentimiento mutuo, suficientemente declarado;
- 3.º—*Por omisión de los requisitos que exige la Constitución del Estado;*
- 4.º—Por lesión enorme; y
- 5.º—Por la iniquidad ó torpeza del objeto.

Y refiriéndose al convenio que se llama *expensión*, expone también Bello:

«Si una persona pública hace un tratado ó convención, sin orden del soberano y sin estar autorizado para ello por las facultades inherentes á su empleo, el tratado es nulo, y sólo puede darle valor la voluntaria ratificación del soberano, expresa ó tácita.»

Nuestra Carta Fundamental consigna en el inciso 19 del art. 82, que trata de las atribuciones especiales del Presidente, lo siguiente:

«19. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulacio-

nes preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación se presentarán á la aprobación del Congreso...”

Comentando este inciso, dice uno de los más hábiles de nuestros publicistas, don J. Victorino Lastarria, (Elementos de Derecho Público y Constitucional, pág. 364):

„Por regla general corresponde al Presidente el ejercicio de la soberanía transeúnte, es decir, la facultad de dirigir y representar á la nación en sus relaciones con las potencias extranjeras. Mas esta facultad no es absoluta, porque la Constitución reserva al Congreso la aprobación de los tratados que el Presidente celebrare en el ejercicio de su atribución. La razón de esta limitación es que, siendo los tratados leyes verdaderas que obligan á todos los súbditos de ambas naciones contratantes, no podrían ser establecidos por un simple decreto del Ejecutivo, porque éste, en virtud de la naturaleza política de su autoridad, no puede establecer primitivamente derechos y obligaciones, lo cual es la circunstancia característica de la ley, y lo que hace que ésta no pueda ser dictada sino por el Poder Legislativo y según las fórmulas constitucionales...”

Dados estos antecedentes, es indudable que Chile no podía adherir á la *Declaración de París de 1856* sin expresa autorización del Congreso Nacional; y no existe dato alguno que no nos autorice para afirmar que ese consentimiento no ha sido hasta ahora formulado.

La Memoria de Relaciones Exteriores, presentada en esa época al Congreso, consignaba á este respecto:

„Junto con el restablecimiento de la paz en Europa,

ha proclamado el Congreso de plenipotenciarios reunidos en París nuevos principios de derecho internacional mas en armonía con los intereses del comercio del mundo. Los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña, deseosos de generalizar estos principios, se han dirigido á los demás Estados para solicitar su adhesión á ellos. *El Gobierno se ha manifestado dispuesto á aceptar* los cuatro puntos de derecho marítimo sancionados por el Congreso de Paris *y á celebrar estipulaciones para adoptarlos.* Sobre esta materia y antes que pudiese saberse que se ocuparía de ella el Congreso de París, había el Gobierno estipulado más ó menos lo mismo en dos tratados celebrados y había señalado esos mismos principios como base en que debían convenir todas las Repúblicas americanas. Contestando á los señores Encargados de Negocios de Francia é Inglaterra, ha expresado los votos de Chile porque se generalice el principio de mediación internacional consignado por aquel Congreso en uno de sus protocolos. "

No se descubre, pues, aquí que el mismo Ministro de Estado, cuyas notas se cree que importan una adhesión, haya creído realmente adherir, á nombre de la República, á la *Declaración de París de 1856.*

Creo suficiente lo expuesto para dejar resuelta esta grave cuestión.

Así como en diciembre de 1855 con la promulgación del Código Civil, la República consignaba en el art. 57 este gran principio, que fué una innovación en la legislación universal, que "La ley no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código:" así

también, muchos años antes de la reunión del Congreso de París de 1856, Chile había hecho suyo el mismo espíritu que había de preceder á las declaraciones de ese Congreso y lo afirmaba en tres tratados, de los cuales dos han dejado de tener fuerza para la República. Respecto de estas naciones hemos vuelto al derecho común y primitivo.

Chile, pues, no ha abolido el corso, para cuya autorización conserva el inciso 18 del artículo 82 de la Constitución; ni tampoco se ha desprendido del ejercicio de acciones, que son de gran valía para los Estados débiles, como el de confiscar las propiedades enemigas á bordo de los buques neutrales, no reconocer al pabellón de las naciones amigas un privilegio á que no tienen derecho y otra amplitud de facultades que autoriza el derecho común y primitivo, acciones todas que Phillimore califica como uno de los más ciertos y preciosos derechos de los beligerantes.

Para la República es hoy tan evidente como lo era en 1837, la declaración que don Andrés Bello hacía en *EL ARAUCANO*, con fecha 31 de marzo de ese año, y con la cual doy término á este modesto trabajo:

«Uno de los efectos más deplorables de la guerra son los perjuicios que ella ocasiona á los pueblos neutrales, en sus relaciones con las naciones beligerantes; pero á esta dura condición tienen que someterse todas desde que esta calamidad aflige á la especie humana. El derecho de ofender á nuestros enemigos nos autoriza para privarle de todos los medios de subsistencia y de comodidad, y para disminuirle ó aniquilarle sus recursos; y el comercio extranjero, que le proporciona los primeros

y que le mantiene los segundos, está condenado á ser en todas partes víctima inocente, pero necesaria, de las querellas internacionales.

„Todo lo que se exige en esta parte de una potencia que está en guerra, es la fiel observancia de los principios que ha fijado la práctica de las naciones cultas. Cuanto esté comprendido en la órbita que ellos abrazan es un derecho de cuya ejecución no pueden quejarse con justicia los neutrales.“
